



Rad. 170014003009-2021-00444

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelven los memoriales presentados en este proceso Declarativo de Pertenencia que promueve el señor **Roberto Ramírez Valencia** en contra de los señores **Luz Mary Ramírez de Guerrero, Amparo Ramírez de Quintero, Jairo Ramírez Valencia, Martha Lucía Ramírez Valencia, Julián Andrés Ramírez Castro, Sandra Lorena Ramírez Castro y Personas indeterminadas**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Incorporación memoriales

1.1. Se dispone incorporar a la presente demandada el oficio ORIPMAN 1002021EE03306 de 14 de septiembre de 2021, allegado por el Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Manizales, mediante el cual aporta el certificado de tradición del predio objeto de pertenencia identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-18803, donde hace constar que la medida cautelar de inscripción de la demanda ya se encuentra debidamente inscrita. *(Ver anexo 21 y 22, cuaderno ppal)*

1.2. A su turno, incorpórese las gestiones allegadas por la parte demandante, para notificar a la parte pasiva, esto es, la citación para la notificación personal de la señora Luz Mary Ramírez de Guerrero cuyo resultado fue fallido, en razón a que la empresa de correo certificó “DIRECCIÓN DEL DESTINATARIO ES ERRADA”; y las citaciones para la notificación personal remitidas a los codemandados Amparo Ramírez de Quintero, Jairo Ramírez Valencia y Martha Lucía Ramírez Valencia las cuales fueron remitidas y debidamente entregadas en las direcciones aportadas en el escrito genitor. Lo anterior, para que obre en el expediente. *(Ver anexo 23, cuaderno ppal)*

1.3. De otro lado, agréguese el memorial obrante en el anexo 24, del cuaderno ppal, allegado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, se tiene en cuenta la información aportada para materializar la notificación a la codemandada Luz Mary Ramírez de Guerrero, la cual se describen a continuación:

../.../

Calle 16 número 15-15 en la ciudad de Manizales.”

1.4. Finalmente, incorpórese el escrito mediante los cuales los codemandados Sandra Lorena Ramírez Castro y Julián Andrés Ramírez Castro otorgan poder al profesional del derecho Edwin Martínez Castaño, abogado en ejercicio con T. P. No. 311.532 del C.S de la J, a quien se le reconoce personería para actuar conforme al artículo 75 del Código

General del Proceso. Asimismo, agréguese el escrito de contestación arribado al cartulario, de los citados codemandados, el cual se le dará el trámite que legalmente corresponda en el momento procesal oportuno. (Ver anexo 27, del cuaderno ppal)

2. Notificación por Conducta Concluyente.

El apoderado de la parte demandante, allegó memorial mediante el cual informa que los señores Luz Mary Ramírez de Guerrero, Amparo Ramírez de Quintero, Jairo Ramírez Valencia y Martha Lucía Ramírez Valencia, en calidad de codemandados dentro del presente juicio, aceptan conocer la existencia del proceso que se adelanta en su contra, y anexa los poderes por ellos conferidos a los profesionales del derecho Mauricio Suarez Patiño, como apoderado principal, y Deiver Zamora Morillo, en calidad de apoderado suplente, memorial que fue remitido a través de la plataforma del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia el 28 de septiembre de 2021.

En lo pertinente el artículo 301 del C.G.P. establece que quien *“(...) constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”*.

Concordante con la disposición anterior preceptúa el artículo 91 ibídem que el *“(...) traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda (...)”*

Conforme a lo anterior, y por reunir los requisitos exigidos para ello se tendrá a los codemandados señores Luz Mary Ramírez de Guerrero, Amparo Ramírez de Quintero, Jairo Ramírez Valencia y Martha Lucía Ramírez Valencia notificados por conducta concluyente del auto que admitió la presente demanda en su contra ello a partir del día en que se notifica el reconocimiento de personería a su apoderado; concediéndose a partir de dicha fecha el termino de tres días para solicitar copias, y vencido éste término, empieza a correr el termino de 20 días para contestar o formular excepciones

con expresión de sus fundamentos fácticos. Por la secretaria se remitirá el expediente al apoderado de la pasiva.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **R E S U E L V E:**

Primero: Incorporar el oficio ORIPMAN 1002021EE03306 de 14 de septiembre de 2021 y el certificado de tradición del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-18803, donde hace constar que la medida cautelar de inscripción de la demanda ya se encuentra debidamente inscrita. (*Ver anexo 21 y 22, cuaderno ppal*)

Segundo: Incorporar las gestiones allegadas por la parte demandante, para lograr la notificación de los señores Luz Mary Ramírez de Guerrero, Amparo Ramírez de Quintero, Jairo Ramírez Valencia y Martha Lucía Ramírez Valencia (*Ver anexo 23, cuaderno ppal*)

Tercero: Tener en cuenta la información aportada en relación con la dirección de la codemandada Luz Mary Ramírez de Guerrero, la cual se describen a continuación:

../.../

Calle 16 número 15-15 en la ciudad de Manizales.”

Cuarto: Reconocer personería amplia y suficiente al Dr. Edwin Martínez Castaño, portador de la T.P. de abogado No. 311.532 del C. S. de la J., y cédula 4.472.367, para representar a los codemandados Julián Andrés Ramírez Castro y Sandra Lorena Ramírez Castro, en los términos y con las facultades a él otorgadas en el respectivo poder. Asimismo, **Agréguese** el escrito de contestación arribado al cartulario, el cual se le dará el trámite que corresponda en el momento procesal oportuno.

Quinto: Tener a los señores **Luz Mary Ramírez de Guerrero, Amparo Ramírez de Quintero, Jairo Ramírez Valencia y Martha Lucía Ramírez Valencia** notificados por conducta concluyente del auto que admitió la presente demanda declarativa, calendado el 18 de agosto de 2021, impartido dentro de este proceso Verbal – Declarativo de Pertenencia, promovida en su contra y en frente a los señores **Julián Andrés Ramírez Castro, Sandra Lorena Ramírez Castro y Personas indeterminadas** por el señor **Roberto Ramírez Valencia**.

Sexto: Tener como fecha de su notificación la del día en que se notifique este auto por estados electrónicos y que reconoce personería al abogado designado.

Séptimo: Reconocer personería amplia y suficiente al Dr. Mauricio Suárez Patiño, portador de la T.P. de abogado No. 248.110 del C. S. de la J., y cédula 75.072.245 (como

abogado principal), y al Dr. Deiver Zamora Morillo, portador de T.P. 358.753 y cédula de ciudadanía 1.060.595.748, para representar a los demandados Luz Mary Ramírez de Guerrero, Amparo Ramírez de Quintero, Jairo Ramírez Valencia y Martha Lucía Ramírez Valencia, en los términos y con las facultades a él otorgadas en el respectivo poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1cab885e50fd726340aa7b3e34cee610499bf89a3aaf66477e376a2487856b**

Documento generado en 04/10/2021 03:50:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>